QUINTA SALA UNITARIA RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 15/2009-V

ACTOR: Partido Revolucionario

Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de

Irapuato, Guanajuato

TERCEROS INTERESADOS: Partido

Acción Nacional.

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ

PUGA

SECRETARIA:

ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 21 de junio del año 2009.

VISTO para resolver el expediente electoral número 15/2009-V, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano LUIS FELIPE IPIENS HUMARA, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en contra del acuerdo CMI-05/2009 de fecha 06 de junio del 2009, mediante el cual se registra al candidato que integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, a celebrarse el 05 de julio del presente año; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado el día 11 de junio de 2009, ante la Oficialía Mayor de este tribunal electoral y recibido en esta Sala el día 12 del citado mes y año, por

lo que con fecha 13 de junio del 2009, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **15/2009-V** y una vez admitido, se notificó por estrados a los posibles interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio, así como al Partido Acción Nacional, indicado por el recurrente como tercero interesado.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente LUIS FELIPE IPIENS HUMARA, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo CMI-05/2009 de fecha 06 de junio del 2009, mediante el cual se registra al candidato que integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, a celebrarse el 05 de julio del presente año; impugnando además la declaración de elegibilidad y el otorgamiento de constancia de registro respectiva, por actos, omisiones y violaciones a los preceptos jurídicos que rigen el proceso electoral.

El representante del partido político recurrente, adjuntó a su libelo inicial los siguientes documentos:

1.- Certificación expedida por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, Licenciada CITLALY VIRIDIANA SOBERANES CASTILLO, de fecha 07 de junio del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como

Representante Propietario del **Partido Revolucionario** institucional.

- 2.- Copia certificada por la Secretaría del mencionado consejo, del acuerdo CMI-05/2009 de fecha 06 de junio del 2009, mediante el cual se registra al candidato que integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, a celebrarse el 05 de julio del presente año.
- 3.- Copia certificada de la certificación de fecha 13 de abril del 2009, expedida por el Licenciado JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en el archivo de dicha Secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano Fernando Torres Graciano como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- 4.- Copia certificada por la Licenciada CITLALY VIRIDIANA SOBERANES CASTILLO, de fecha 08 de junio del 2009, relativa al expediente del candidato Andrés Navarro Gama de León, que se integra como tercer Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para contender en la renovación de ayuntamiento, entre las que se contienen:
 - a) Escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual en acatamiento a la resolución dictada el 29 de mayo del 2009, en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-12-2009, solicita la sustitución del candidato a Regidor

Propietario integrante de la tercera fórmula de la planilla postulada por dicho partido político, para contender en la elección municipal para renovar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato;

- b) Escrito de aceptación de candidatura a tercer Regidor Propietario para la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, de Andrés Navarro Gama de León;
- c) Certificación expedida por la encargada de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del citado municipio, inherente a la constancia de residencia en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, de Andrés Navarro Gama de León, con temporalidad de 16 años a la fecha;
- d) Copia certificada del oficio número PM/401/2009, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por el cual solicita a la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, se haga cargo del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento del 22 de mayo al 5 de junio inclusive, del año 2009;
- e) Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Andrés Navarro Gama de León:
- f) Copia certificada del acta de nacimiento número 232, a nombre del mencionado candidato, expedida por el Oficial del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco;

- g) Constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal de Andrés Navarro Gama de León; y
- h) Acuse de recibo de documentación, por parte del Consejo
 Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.
- **5.-** Página del diario "El Sol de Irapuato" de fecha 03 de junio del 2009, donde se destaca en color rojo la nota periodística con título "Confirmado: Andrés Navarro se suma a planilla panista".
- **6.-** Una impresión en cuatro fojas que contiene información relativa a la estructura y organigrama del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; y
- 7.- Formato de solicitud de información número 123, de fecha 11 de junio del 2009, respecto del nombre del Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental del Municipio de Irapuato, al día 02 de junio del 2009.

TERCERO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Sala Unitaria requirió al Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que remitiera copias certificadas de la documentación en que se sustentó para emitir en fecha 01 de junio del año 2009, la constancia de residencia del ciudadano Andrés Navarro Gama de León, y proporcionara diversa información.

La autoridad administrativa en mención, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio

cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo copia certificada de los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional, mismos que a continuación se enlistan:

- a) Constancia de residencia de Andrés Navarro Gama de León, con temporalidad de 16 años a la fecha;
- b) Carta de recomendación a nombre de Andrés Navarro Gama de León, suscrita por el Director General de la negociación mercantil "El Remate de Irapuato";
- c) Carta de recomendación a nombre de Andrés Navarro Gama de León, suscrita por Ricardo Herrejón Catalá;
- d) Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Andrés Navarro Gama de León;
- e) Copia del acta de nacimiento número 232, a nombre del mencionado candidato, expedida por el Oficial del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco;
- f) Recibo de servicio de telefonía local a nombre de Navarro Herrera Francisco:
- g) Copia certificada del nombramiento del Licenciado Andrés Navarro Gama de León, como Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental del Municipio de Irapuato, Guanajuato;
- h) Certificado de estudios emitido por el Colegio Pedro Martínez Vázquez del Municipio de Irapuato, Guanajuato, de fecha 28 de junio de 1991, que acredita que Andrés

Navarro Gama de León, cursó la educación primaria en dicha institución educativa:

- i) Certificado de estudios emitido por la Escuela Secundaria Carlos Darwin del Municipio de Irapuato, Guanajuato, de fecha 08 de julio de 1994, que acredita que Andrés Navarro Gama de León, cursó la educación secundaria en esa institución educativa; y
- j) Copia certificada de certificado de estudios emitido por el Instituto Tecnológico y Estudios Superiores de Monterrey, campus Irapuato, Guanajuato, de fecha 23 de mayo de 1997.

Asimismo, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, a petición expresa de quien esto resuelve, informó que dicho municipio **no** cuenta actualmente con un padrón municipal de ciudadanos y que en relación al cuestionamiento sobre el tiempo en que el Licenciado Andrés Navarro Gama de León, se ha desempeñado como Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental, informó que está al frente de dicha dependencia desde el 21 de diciembre del año 2006 a la fecha.

CUARTO.- De la misma manera, se formuló requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que proporcionara documentación en copias certificadas, relativas al acuerdo impugnado y al expediente del candidato Andrés Navarro Gama de León, integrado como tercer Regidor Propietario de la planilla del Partido Acción Nacional para contender en la renovación de Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Guanajuato. Documentos que fueron remitidos dentro del plazo concedido para ello, los que coinciden con los aportados por

el propio recurrente, mismos que se encuentran ya descritos supralíneas.

QUINTO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, compareció el representante del Partido Acción Nacional, el Licenciado VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ, expresando en su comparecencia diversos argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado y ofreciendo las probanzas documentales siguientes:

- 1.- Copia certificada por el Licenciado Arturo Torres Martín del Campo, titular de la Notaria Pública 102 con adscripción al Partido Judicial de León, Guanajuato, de fecha 15 de junio del presente año, relativa a:
 - a) Acuse de recibo de documentación por parte del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, presentada por el Partido Acción Nacional, para el registro de los candidatos que contenderán el 5 de julio del presente año, en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Guanajuato;
 - b) Escrito firmado por el Licenciado Fernando Torres Graciano, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual solicita el registro de la planilla referida en el párrafo que antecede, copia que contiene sello de recepción del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato;

- c) Constancia del Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al acuerdo emitido por dicha autoridad electoral, respecto del registro de la plataforma electoral que el Partido Acción Nacional, sostendrá a lo largo de su campaña política para las elecciones de ayuntamientos del Estado, durante el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año; y
- **d)** Anexo de solicitud de registro de planilla para renovar el Ayuntamiento de Irapuato 2009-2012, del Partido Acción Nacional.
- 2.- Certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 26 de mayo del 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Suplente del Partido Acción Nacional.
- **3.-** Escrito presentado en fecha 16 de junio del año en curso, ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, el Licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, solicita le sean proporcionadas copias certificadas de diversos documentos.

Así las cosas, por auto de fecha 16 de junio del año en curso, se ordenó requerir al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que remitiera copia certificada de los documentos que el partido tercero interesado solicitó a dicho órgano electoral, por lo que en el plazo concedido para ello, la

citada autoridad, remitió la documental que le fue requerida relativa a las copias certificadas de los siguientes documentos:

- 1.- La solicitud suscrita por el Licenciado Fernando Torres Graciano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, para el registro de la plataforma legislativa y las plataformas electorales de dicho instituto político para diversos municipios y sus anexos consistentes en:
 - a) Copia certificada del testimonio de la escritura pública número 21,808, de fecha 08 de abril del 2008, tirado ante la fe del Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la Notaría número 67 del Distrito Federal, que contiene poder otorgado por el Partido Acción Nacional, representado por el Licenciado Germán Martínez Cázares, a favor del Licenciado FERNANDO TORRES GRACIANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Guanajuato; documento en el que se contiene copia de la escritura pública número 20,643, de fecha 17 de enero del 2008, en la que el propio notario, hizo constar la protocolización del nombramiento del Licenciado Germán Martínez Cázares como Presidente del Partido Acción Nacional;
 - b) Plataforma Legislativa para el Estado de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, 2009-2012;
 - c) Plataforma Municipal del Partido Acción Nacional, 2009-2012; y

- **d)** Plataforma Municipal de León, del Partido Acción Nacional, 2009-2012.
- 2.- Copia certificada del acuerdo CG/021/2009, de fecha 13 de marzo del año 2009, por el cual fueron aprobadas las plataformas electorales presentadas por diversos partidos políticos;
- **3.-** Copia certificada de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documento solicitado por esta autoridad en ejercicio de facultades potestativas para mejor proveer, acorde a las facultades conferidas por el artículo 323 de la ley electoral de la entidad.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que feneció el plazo aludido en el presente resultando, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero.

SEXTO.- En atención a que las pruebas documentales precisadas con antelación se encuentran desahogadas por su propia naturaleza, actuando dentro del plazo legal, este órgano resolutor procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Quinta Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político

inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

- I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.
- II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.
- **III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado

no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección del ayuntamiento respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos "

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99."

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis iurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

"REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López."

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso

procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos

emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

Se afirma lo anterior, pues el análisis detallado del escrito de impugnación, se encamina a combatir por vicios propios el nuevo acuerdo número CMI-05/2009, de fecha 06 de junio del 2009, emitido por la responsable (en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-12/2009), aspecto que constituye nueva materia controversia, en razón de que no está dirigido a demostrar el cumplimiento o no de lo ordenado por la Sala Regional, pues el recurrente alude a una presunta ilegalidad de la determinación emitida en el nuevo acuerdo.

Por lo expuesto, resulta inatendible el argumento esgrimido por el Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque a su parecer, se promueve contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva; pues se insiste la autoridad responsable emitió nuevo acuerdo, sobre el cual el actor dirige agravios concretos y directos.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

- I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.
- II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.
- III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.
- **IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.—Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.— Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.— 13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 233-234"

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es

la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos."

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo

establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo tomado por

el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., en su sesión de fecha 06 de junio del 2009, que es del tenor literal siguiente:

"CMI-05/2009

El Consejo Municipal de Irapuato, Guanajuato, en sesión extraordinaria del 6 seis de Junio de dos mil nueve acordó el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRA EL CANDIDATO DE LA TERCER FORMULA A REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN PARA RENOVAR A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, A CELEBRARSE EN CINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que mediante el oficio SM-SGA-OA-603/2009 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, recibido en el Consejo Municipal Electoral de Irapuato el primero de junio del mismo año, el licenciado Jesús Agustín Marroquín Cortés, Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, remitió copia certificada de la resolución del veintinueve de mayo del presente año, dicta por esa Sala en el expediente SM-JRC-12/2009, correspondiente al juicio de revisión constitucional promovido por el ciudadano Julio Alfredo Albornoz Fuentes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, en contra de la resolución del trece de mayo del año en curso, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado en el recurso de revisión 01/2009-V; misma en la que ordena a este Consejo Municipal la cancelación del registro del C. José Martín López Ramírez, candidato de la tercer formula a regidor propietario perteneciente a la planilla del Partido Acción Nacional, para contender en las elecciones a renovar a los miembros del ayuntamiento del municipio de Irapuato a celebrarse el cinco de Julio del presente año, en razón de resultar inelegible para ocupar dicha posición.

TERCERO.- Que en fecha primero de Junio de 2009, este Consejo Municipal Ilevo a cabo una sesión extraordinaria en la que mediante el acuerdo CMI-04/2009 realizo la cancelación del candidato de la tercer formula a regidor propietario el C. José Martín López Ramírez,; en la misma sesión realizo el requerimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal para que en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas presentara la solicitud de registro del nuevo candidato.

CUARTA.- Que el instituto político Partido Acción Nacional presentó en fecha dos de junio de dos mil nueve, ante la Secretaría de este Consejo Municipal, la solicitud de registro y los documentos mencionados en el considerando sexto, del C. Andrés Navarro Gama de León como candidato a regidor propietario de la tercer formula de la planilla de candidatos a contender en la elección para renovar a miembros del ayuntamiento de este instituto político; Mismos documentos que se ponen a la vista en este consejo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio.

SEGUNDO.- Que conforme a lo previsto en el artículo 153 fracción VII, del código comicial, es atribución de los consejos municipales electorales, recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos.

TERCERO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos, es del 15 al 21 de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

CUARTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

QUINTO.- Que el instituto político Partido Acción Nacional presentó dentro del término establecido por la resolución mencionada en párrafos anteriores y de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la solicitud de registro de su candidato a regidor propietario por la tercer formula de su planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Gto., ante la Secretaría de este Consejo Municipal, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en la solicitud respectiva.

SEXTO.- Que en la solicitud de registro obran los datos generales del Candidato a regidor propietario de la formula tercera: apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial par votar con fotografía, el cargo para el que se postula, así como la manifestación de que fue designado conformen a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud el promovente acompañó los siguientes documentos: declaración de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de la credencial para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Así mismo, el partido político anexó la constancia de registro de la plataforma electoral, y copia certificada del oficio PM/401/2009, suscrito por el Ing. Mario Leopoldo Turrent Antón, en su carácter de Presidente Municipal de Irapuato, mediante el cual delega funciones a la Lic. Rosaura S Álvarez Ayala, con el carácter de Coordinadora general de Asuntos Jurídicos y encargada del despacho de la Secretaria del H Ayuntamiento de Irapuato.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que el candidato postulado satisface los requisitos de elegibilidad, señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en el artículo 179 de este último ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147, 153, fracción VII, 177, fracción IV, y 180, párrafos sexto y séptimo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registra al ciudadano C. Andrés Navarro Gama de León, como candidato a regidor propietario de la fórmula tercera de la planilla registrada para el ayuntamiento de Irapuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento integro al resolutivo de la sentencia que se ejecuta, remítase de inmediato copia certificada del presente acuerdo y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

TERCERO.- Comuníquense el presente acuerdo y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 154 y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., y el Secretario del mismo."

QUINTO.- El Partido Revolucionario Institucional manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

"IV.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Cumplimiento con lo que establece la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su artículo 31 en relación con los artículos 175, 176, 177 fracción IV, 178 fracción III, 179, 180, in fine, y disposiciones conducentes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el día 30 de abril próximo pasado se realizó la sesión del Consejo Municipal Electoral para registrar las candidaturas en planilla del Partido Acción Nacional que contenderá en la elección constitucional del próximo 5 de julio de 2009, para Ayuntamiento en el municipio de Irapuato, Gto.

SEGUNDO.- Al detectar el Instituto Político que represento, irregularidades en los requisitos de algunos miembros de la planilla del Partido acción Nacional, se interpuso el recurso de revisión, correspondiendo conocer de dicho recurso al Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, bajo el expediente 1/2009-V, en el cual se dicto sentencia confirmando el acuerdo del Consejo Municipal Electoral.

TERCERO.- Inconformes con tal determinación se acudió ante la H. SALA REGIONAL MONTERREY II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN en juicio de revisión constitucional electoral radicado con el número SM-JRC-12/2009, el cual concluyo con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada, en términos de la parte final del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique esta sentencia, proceda a cancelar el registro del nombrado José Martín López Ramírez, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a cualesquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la inteligencia de que, una vez hecho lo anterior, en igual término, deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, que una vez que el Partido Acción Nacional exhiba la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, proceda de conformidad con el artículo 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a revisar los requisitos correspondientes, pero si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya al candidato que resulto inelegible, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional".

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria del juicio de revisión constitucional de referencia el Partido Acción Nacional a pedimento del Consejo Municipal Electoral, sustituyo al candidato a la tercera regiduría propietaria, solicitando el registro del ahora candidato Andrés Navarro Gama de León.

QUINTO.- A lo anterior el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., en sesión extraordinaria del día 6 de junio de 2009, dicta el Acuerdo CMI-05/2009 de esa fecha, mediante el cual se registra al C. Andrés Navarro Gama de León, como candidato que integra la tercer posición de Regidor propietario en la Planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

Con relación a lo anterior se realizara el análisis de la solicitud respectiva y de la candidatura que se impugna, cuyos documentos que integran el expediente particular se exhiben en copia certificada como (Anexo 3).

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: artículos 1, 2, 3, 4, 15, 16, 17, 21, 110, 140 Y 141 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 45, 46, 47, 49, 179, 180, 318 y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- AGRAVIOS.

Se viola en perjuicio de mi partido político, al cual represento, los artículos 1, 3, 4 y 17 de la Constitución Particular del estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 45, 46, 47, 49 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que los mismos disponen, que en el Estado de Guanajuato, todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia y sus leyes reglamentarias, la ley es igual para todos y contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o practica en contrario; que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se realizara a través de un organismo publico autónomo dotado de autonomía funcional, donde se deben de observar invariablemente e inexcusablemente los principios de profesionalismo, certeza, legalidad, definitividad, independencia, imparcialidad y objetividad y que las disposiciones del código de la materia son de orden publico y de observancia general, por lo que ningún acto o resolución de la autoridad u órgano electoral puede estar por encima de tales disposiciones, mismas que deben ser observadas por este H. tribunal Estatal Electoral.

Preceptos legales y principios que han sido violentados por el Consejo Municipal Electoral, a saber:

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el artículo 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el registro de candidatos únicamente puede ser realizado mediante solicitud de registro de candidaturas debidamente firmadas en forma autógrafa por los partidos políticos a través de sus representantes con facultades para formular tal solicitud.

En el caso, el presente medio de impugnación es promovido en parte por que la solicitud de registro del C. Andrés Navarro Gama de León como candidato a tercer regidor propietario integrante de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección municipal del 5 de julio próximo para renovar el Ayuntamiento de Irapuato Guanajuato, no fue suscrito por quien tenga facultades para ello, pues si bien es cierto e que el C. Fernando Torres Graciano esta acreditado ante el Órgano Electoral como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como se acredita con la certificación correspondiente que se exhibe como (Anexo 4), este de conformidad con sus documentos básicos encontramos que en ningún articulo de sus Estatutos se le confiere tal facultad, y en específico en el artículo 88 de sus estatutos que a la letra dice:

- "ARTÍCULO 88. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes:
- I. Elaborar planes de trabajo anuales que someterán para su aprobación al Comité Directivo Estatal;
- II. Dirigir y vigilar el trabajo de las secretarías, comisiones y demás dependencias del Comité Directivo Estatal, proponiendo a éste la designación de los titulares respectivos;
- III. Mantener relación permanente con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para presentar iniciativas, recibir directrices y asegurar la coordinación adecuada de los trabajos del Partido en la entidad con los que se efectúen en el resto de la República;
- IV. Sostener comunicación frecuente con los demás Comités Directivos Estatales, especialmente con aquellos cuyo territorio sea limítrofe del suyo, y participar en las reuniones interestatales que se organicen con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional;
- V. Convocar a los miembros del Partido de su jurisdicción para participar en la función electoral de la entidad, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, y presidir la Convención que elija candidatos y apruebe, dentro de los principios y el programa general del Partido, la plataforma que sustenten dichos candidatos
- VI. Dictar las medidas pertinentes para atender la convocatoria que se expida al efecto de asistir a la Asamblea Nacional o Convención Nacional;
- VII. Contratar, designar y remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados del Comité Estatal, determinar sus facultades y obligaciones y fijar las normas para la organización administrativa del mismo;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad. Simultáneamente, enviará el informe

relativo a la Cuenta General de Administración y del financiamiento público local en los términos reglamentarios y el informe a la Tesorería Nacional acerca de los ingresos y egresos del financiamiento federal;

IX. Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales establecidas en las leyes correspondientes, y

X. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos."

En el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional encontramos en el artículo relativo lo siguiente:

- "Artículo 31. El Presidente del Comité Directivo Estatal, además de las atribuciones que menciona el artículo 86 de los Estatutos, deberá:
- a) Coordinar y supervisar el trabajo de todos los miembros del Comité;
- b) Propiciar la comunicación eficiente con los Comités Municipales de la entidad;
- c) Elaborar el plan de trabajo, los informes estatutarios y reglamentarios al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo y Comité estatales, y someterlos a la consideración del órgano que corresponda;
- d) Convocar a las sesiones del Comité Directivo Estatal en los términos del artículo 30 de este Reglamento;
- e) Supervisar y orientar las actividades de los Secretarios del Comité y mantener comunicación estrecha y constante con ellos;
- f) Supervisar y orientar las campañas electorales locales y ratificar los nombramientos de los coordinadores de campañas;
- g) Reunirse con los Diputados Locales con la frecuencia que se requiera y orientar y coordinar su trabajo político;
- h) Reunirse con los funcionarios públicos panistas de elección con la frecuencia que se requiera y orientar su trabajo político;
- i) Vigilar el buen uso de los bienes del Partido y supervisar la administración de sus recursos, y
- j) Al finalizar su período, entregar al nuevo Presidente los archivos y bienes del Partido bajo inventario.".

Ilustrativamente inserto el artículo 86 de estatutos a que se refiere el primer párrafo:

- "ARTICULO 86. Los Comités Directivos Estatales se integrarán por:
- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de quince ni más de treinta miembros activos del Partido, residentes en la entidad designados por el Consejo Estatal.

Además asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías que no sean miembros del Comité Directivo Estatal.

Para ser Presidente del Comité Directivo Estatal se requiere una militancia mínima de tres años y haberse distinguido por su lealtad a los principios y programas del Partido.

El Presidente del Comité Directivo Estatal y los miembros a que se refiere el inciso e) de éste artículo serán electos por el Consejo Estatal, por mayoría de votos de sus miembros presentes y ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, por el Comité Ejecutivo Nacional previo procedimiento reglamentario. En la proporción que fije el Reglamento, el Comité Directivo Estatal podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos. Los miembros de los Comités Directivos Estatales continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Para que los Comités Directivos Estatales funcionen válidamente se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El miembro que falte a tres sesiones consecutivas sin causa justificada perderá el cargo, con una simple declaratoria del propio Comité."

Así pues el registro fue solicitado por conducto de Fernando Torres Graciano, quien tiene el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político citado y al respecto, en términos de los artículos mencionados, tanto de los Estatutos como del Reglamento de los Órganos Estatales y

Municipales del Partido Acción Nacional, los presidentes de sus comités directivos estatales **NO CUENTAN** con la facultad de registrar legalmente a los candidatos de dicho partido.

En base a lo anterior, se concluye que Fernando Torres Graciano no cuenta con personería suficiente para solicitar el registro del candidato en términos de lo dispuesto en el artículo 88, de estatutos relacionado con el artículos 31 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 179 de la ley electoral del estado y en consecuencia tal registro debe ser anulado por haberse sido realizado por alguien que no tenia facultades estatutarias, reglamentarias o delegadas para ello.

SEGUNDO.- El Consejo Municipal Electoral del municipio de Irapuato, Gto., se reservó de facto el no cumplimiento de la Ley, violando además flagrantemente el principio de constitucionalidad y legalidad electoral, ya que fue omiso en ejercer sus legales atribuciones y dejó de cumplir con la ley, todo en detrimento de los derechos de mi representado.

La deficiencia legal estriba en la inobservancia a los artículos 110 constitucional Particular del Estado de Guanajuato y 9, 179 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado al no revisar, por un lado que la documentación exhibida reuniera los requisitos legales que para expedición y formación exige la ley y por otro lado que se hayan cumplido los requisitos de elegibilidad del candidato C. Andrés Navarro Gama de León, del que se solicito su registro a Tercer Regidor propietario, ya que resulta trascendente el examen que efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el registro respectivo, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieran el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, como lo ha establecido en las Jurisprudencias en materia Electoral que respaldan la revisión de los requisitos de elegibilidad.

La omisión tenida por el Consejo Municipal Electoral, queda de manifiesto en la propia acta de aceptación del registro de la candidatura a tercer regidor propietario en la planilla del Partido Acción Nacional de fecha 6 de junio de 2009, donde omite el estudio pormenorizado de todas y cada una de las documentales que le fueron presentadas, pues de haberlo hecho así hubiésemos encontrado que:

- a).- La solicitud de registro no fue suscrita en los términos del primer párrafo del articulo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esto es, por representante con facultades para ello, como ya quedo establecido en líneas que anteceden.
- b).- La referida solicitud contiene una disfunción pues en la parte relativa a la ocupación del candidato se señala la de Licenciado en Administración y Finanzas, lo cual no es cierto, pues confunde su grado académico y profesión con la de ocupación ya que esta es la Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental del Municipio de Irapuato, como lo señala la nota periodística suscrita por José Juan Ramírez y publicada el día 3 de junio de 2009 en el Periódico "El Sol de Irapuato". (Anexo 5)
- c).- La certificación contenida en el oficio numero 2241/2009, pues se expide por acuerdo del Presidente Municipal conforme a las facultades que le confiere el articulo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal y 88 del Reglamento Orgánico de la Administración Publica Municipal, donde encontramos en principio que el preside te municipal no puede instruir por acuerdo la ejecución de una facultad que no tiene, pues esa facultad corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento y por otro lado el artículo 88 del Reglamento Orgánico de la Administración Publica Municipal, simplemente no existe (consultado en internet en el sitio oficial de la Presidencia Municipal de Irapuato).

No pasa desapercibido que el mencionado oficio esta suscrito por la C. Lic. Rosaura S. Álvarez Ayala Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, quien se dice "y encargada de Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento.". Acreditando ese "encargo" con la copia certificada del oficio número PW401/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por el C. Ing. Mario Leopoldo Turrent Anton Presidente Municipal.

Dicho oficio a la letra dice en lo medular:

"Con fundamento en el artículo 88 del Reglamento Orgánico de la Administración Publica del Municipio de Irapuato, solicito a Usted se haga cargo del Despacho de la Secretaria del H. Ayuntamiento, del 22 de mayo al 5 de junio inclusive, del año 2009."

Donde encontramos que no le dice cuales son las facultades que puede ejercer en ausencia del Secretario del H. Ayuntamiento, pues cabe hacer notar que no es una instrucción sino una solicitud de que se haga cargo del despacho de la Secretaria del H. Ayuntamiento pero sin señalar alcances de esa petición y de nueva cuenta el fundamento inexistente en el cuerpo normativo citado y que la copia certificada fue, valga la redundancia, certifica la propia Lic. Rosaura S. Álvarez Ayala, violando con ello el artículo 112 fracción VII de la Ley Orgánica, pues la certificación no reúne los requisitos a que se refiere dicho numeral en consulta y lo mas grave violenta la fracción VIII del articulo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues al tratarse de un documento propio debió de excusarse en certificarlo y no hacerlo como lo hizo irregularmente y mal.

Sin que sea óbice para lo así considerado, lo estimado en el contenido de la carta o constancia de residencia acerca del como el candidato, ahora impugnado su registro, se fundó esencialmente en establecer el lugar de su domicilio, pero para ello debió de demostrar cuál era éste de hace por lo menos 17 meses anteriores a la fecha de su constancia para estar en el supuesto de los dos años de residencia efectiva al día de la elección, sin que lo haya justificado; con entera independencia de la razón que la "Encargada de Despacho" certificó, dado que las documentales que aportó para tal efecto, carecen de valor probatorio para acreditar que tiene su domicilio en la calle Paseo de los Tulipanes numero 431 del Fraccionamiento Villas de Irapuato y que tiene de residir en esta ciudad 16 años a la fecha., pues por cuanto ve a la copia del acta de su nacimiento, únicamente prueba que ese evento ocurrió el 19 de diciembre de 1979 en la ciudad de Guadalajara Jalisco, que es hijo de Francisco Javier Navarro y de Ma. Patricia Gama de León de Navarro, fotocopia del acta de nacimiento, la cual además de ser fotocopia, pues no se refiere a si se le presento copia certificada y por ende sin valor probatorio pleno en contra de terceros pero si en contra de quien lo exhibe, tal documento lo unico que prueba es que el candidato a Regidor no es originario de Irapuato, Gto., ni quanajuatense por nacimiento.

Respecto de las cartas de recomendación suscritas por los CC. CP. José Salvador Guerrero Pacheco y Ricardo Andrés Herrejón Catalá, en las que se "testifica" ¿por escrito y sin oportunidad de repreguntar y sobre en ausencia de autoridad? que el candidato tiene su residencia en este municipio en el tiempo indicado, no justifican esa circunstancia, merced a que no son expedidas ni están autorizadas por el secretario del Ayuntamiento, única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del Municipio, máxime si en ello no precisan la fuente de la que recabaron los datos sobre los que certifican, ni tampoco acreditan que ese dato lo hubiesen tomado de expedientes, patrones o registros que obren previamente en el Ayuntamiento, pues el expediente 2240108 fue formado precisamente con documental recabada al respecto, por cuanto hace al comprobante de domicilio (no se describe en que consiste ese comprobante) y a la credencial para votar a nombre del candidato, tampoco acreditan que tiene su domicilio en el ya señalado en Irapuato, Gto., porque ambas documentales únicamente demuestran el hecho en ellos contenidos, que dicho candidato a partir del año de mil novecientos noventa y siete se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores ante el Instituto Federal Electoral y que ha obtenido tres credenciales de elector pues es el numero de emisión va en el ordinal 2, entendiendo que cuando es primera credencial esta tiene numero de emisión 0

En cuanto a la copia de su nombramiento como Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental expedida en fecha 21 de diciembre de 2006, solo acredita que el señor es empleado municipal y de las constancias de estudios solo acreditan que curso los estudios a que se refiere cada constancia, sin que ninguno de ellos sea categórico en afirmar su residencia por el tiempo que dice tener.

En mérito de lo así considerado, se concluye que indebidamente el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., acepto el registro de la candidatura del C. Andrés Navarro Gama de León, toda que conforme al punto sexto del acuerdo impugnado se sostiene que del análisis de los documentos mencionados se desprende que el candidato postulado satisface los requisitos de elegibilidad, así como los requisitos formales, por lo que al ser de toda inexacta esa valoración procede revocar el registro combatido, para ahora, en su lugar, negarle el registro y toda vez que se trata ya de una sustitución es procedente hacer efectivo el último párrafo del articulo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales revocando el registro a la planilla completa presentada por el Partido Acción Nacional.

Siendo ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época No. Registro: 391539 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo III, Parte TCC Materia(s): Administrativa Tesis: 649 Página: 471

CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA UNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS.

De conformidad con el artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal, el secretario del Ayuntamiento es la única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del municipio respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 144/91. Ernesto Montaño de la Cruz. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 63/92. Jorge Villanueva Ruiz. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 156/92. Ignacio Cortés Téllez y otra. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 205/93. Serafín Barriga Vélez y otro. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 161/94. Miguel Ángel Vieyra Saucedo. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

Asi pues, obviamente no acredita su residencia de dos años anteriores al día de la elección conforme al articulo 110 fracción III de la Constitución Particular del Estado, esto es, y a mayor abundamiento el articulo 110 constitucional reza:

ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.
- El C. Andrés Navarro Gama de León no satisface el requisito en cuestión, pues se trata de un requisito de elegibilidad que se analiza para deducir si se cumple cuando se satisfacen los siguientes elementos:
- a) **Vecindad** en el municipio respectivo, esto es, en el cual se aspira al cargo de Regidor del Y Ayuntamiento. La vecindad, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral en tesis relevante, implica **elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.**

La tesis en cuestión fue publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 744, y a la letra dice:

"VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.

SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos."

Esa tesis, aunque no es de aplicación obligatoria para esta Sala Unitaria, sirve para orientar su criterio en la resolución del presente asunto.

Los elementos que conforme a la misma constituyen la vecindad obedecen al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros y, donde realiza su vida, de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelados por el hecho de tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses.

- b) Residencia efectiva, es decir, que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.
- c) **Residencia ininterrumpida**, lo cual significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.
- d) Que esa residencia sea por lo menos durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

Tal requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él.

Es indudable que con la impugnación que ha llegado hasta esta revisión jurisdiccional se está controvirtiendo el contenido de la constancia de residencia, por vicios propios y al sostenerse que no es suficiente para acreditar que Andrés Navarro Gama de León, haya tenido su vecindad y residencia efectiva en Irapuato, Gto., durante el tiempo establecido en la citada constancia, de 16 años.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales documentos pueden tener pleno valor probatorio, cuando se funden en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos. Tal Jurisprudencia es visible en el Apéndice 1995, Tomo VI, Sexta Época, página 152, y a la letra dice.

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoye en expedientes o registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos para que puedan ser considerados como constitutivos de documentos públicos con pleno valor legal probatorio."

Este criterio se considera ilustrativo para resolver el presente caso, aunque no es obligatorio para este Tribunal electoral.

Por otra parte, cabe precisar que los expedientes o registros a que se refiere la tesis, deben lógicamente contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate.

En tal virtud, puede establecerse que el mayor o menor valor de las constancias expedidas por autoridades municipales sobre la vecindad o residencia de un individuo dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en se apoye la certificación.

Cuanta mayor certeza ofrezcan dichos elementos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia ofrezca poca certeza, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.

En la especie, la Encargada del despacho del Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Gto., se funda, para expedir la constancia de residencia de Andrés Navarro Gama de León, por 16 años, en documentos presentados por el propio interesado y que NO obraban en el Archivo de la Secretaria.

Así pues, también me he de referir a la copia del comprobante de domicilio, en la constancia respectiva no se específica en que consiste el comprobante de domicilio, como, verbigracia **recibos de pago de energía eléctrica**, **teléfono**, **impuesto predial**, **agua potable**, **etc.**. Al respecto, debe indicarse que la autoridad municipal que expide la constancia, fue omisa en indicar los datos de tales documentos, pues si los mismos le sirvieron de base para hacer constar la residencia o vecindad de un individuo en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha de los recibos en cuestión y el inmueble a que están referidos.

Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique necesariamente, que en el inmueble reside el propietario.

De acuerdo con lo antes señalado, se considera que tales elementos no generan convicción indubitable de la existencia del domicilio de Andres Navarro Gama de León, en Irapuato, Gto., sino sólo indicios, porque se trata de documentos con los cuales se demuestra, supongo, el pago de determinados servicios que se reciben en un domicilio (energía eléctrica, teléfono, agua potable), así como las cargas fiscales por el mismo (impuesto predial). Empero cabe la posibilidad de que no obstante haber cubierto tales pagos, no se tenga la residencia efectiva en el domicilio donde tales pagos se realizan.

Esto, máxime si se tiene en cuenta que los mencionados elementos considerados por la autoridad municipal, ni siquiera están dados con el objeto de acreditar el domicilio, sino que su fin principal es otro (acreditar un pago relativo a cierto inmueble o a cierto servicio relacionado con el mismo).

En cambio, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad, y es el relativo a la facultad del Secretario del H. Ayuntamiento de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los habitantes, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener el padrosn de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio.. Este instrumento se encuentra previsto en el artículo 112 fracción IX, de la ley en mención.

Sin embargo, en la constancia que se analiza no se hace referencia a ese padrón o catastro; no se indica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y en el primer caso, si ahí existen datos de Andrés Navarro Gama de León.

En tales circunstancias, la constancia de que se trata no genera por si misma, pleno valor probatorio acerca de la residencia y vecindad de Andrés Navarro Gama de León en el municipio de Irapuato, Gto., durante dos años previos a la fecha de la elección; sino que los elementos en que se funda generan sólo meros indicios no corroborados con otros elementos de prueba, antes bien, están contradichos por éstos (acta de nacimiento del Estado de Jalisco).

Ante todo debe tenerse presente que la definición jurídica de **domicilio**, generalmente aceptada en la actualidad, es la de que se trata del lugar donde una persona **reside** habitualmente. Así lo establecen los siguientes artículos del Código Civil del Estado de Guanajuato, cuando expresa:

"ARTÍCULO 28. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 29. El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio. Este hecho no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terrero"

A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, promulgado en este país por Decreto de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, se establecen los siguientes criterios para determinar el domicilio de una persona:

"Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

- 1. El lugar de la residencia habitual;
- 2. El lugar del centro principal de sus negocios;
- 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
- 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare."

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él.

Entonces, conforme a la definición aceptada internacionalmente, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente y así debe

de acreditarlo y al hacerlo así no acredita sus requisitos de elegibilidad ni los requisitos exigidos por el articulo 179 del Código Electoral, actualizándose así el supuesto normativo del articulo 180 in fine del mismo cuerpo legal.

En estas condiciones y en atención a lo dispuesto por el articulo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es pertinente no solo cancelar el registro de los candidatos aquí reseñados sino de toda la planilla de candidatos Presidente, Síndicos y Regidores del Partido Acción Nacional que sanciona "En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa." Lo que nos lleva a la conclusión que si un candidato sin importar su orden de prelación o puesto no reúne los requisitos exigidos por la ley la planilla integra se desechara, como se actualiza en el presente caso."

SEXTO.- En el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional, el recurrente se inconforma con el contenido del acuerdo número CMI-05/2009 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en fecha 6 de junio de 2009, mediante el cual registró al ciudadano Andrés Navarro Gama de León, como candidato a Regidor Propietario de la fórmula tercera de la planilla registrada para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el 05 de julio del presente año, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente SM-JRC-12/2009 y en ese sentido plantea la inelegibilidad del candidato propuesto por este instituto político.

Previo al análisis pormenorizado de los motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, es menester señalar que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y en su correlativo 23, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es un derecho fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal, por cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario, no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, tanto el constituyente, como el legislador ordinario, han establecido de manera precisa ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados como "requisitos de elegibilidad".

En relación con el significado de la palabra elegibilidad, es factible establecer que ésta es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar la función pública.

Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de Guanajuato.

Su establecimiento obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de esta manera, el constituyente local buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias como: un vínculo con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos que los coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, etcétera.

De incumplirse con alguno de los requisitos de elegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

En consecuencia, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, pero sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del constituyente y del legislador, de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de personas que posean todas las calidades exigidas por la normativa y cuyas candidaturas no vayan en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

En ese orden de ideas, en los siguientes apartados se realizará el análisis puntual de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente Partido Revolucionario Institucional, para lo cual en aras de la economía procesal, se realizará el análisis conjunto de agravios cuando guarden relación los planteamientos expuestos, del modo que se precisa en los subsecuentes considerandos.

SÉPTIMO.- De la lectura del escrito de impugnación, se advierte que el partido político actor aduce, tanto en su **primer agravio**, como en el apartado referido por el inconforme, como **inciso a) del segundo de sus agravios**, que conforme al artículo 179 de la ley electoral del Estado, el registro de candidatos únicamente puede ser realizado mediante solicitud de registro de candidaturas debidamente firmada en forma autógrafa por los partidos políticos a través de sus representantes con facultades para formular tal solicitud.

En ese sentido, afirma que si bien el escrito mediante el cual se solicitó el registro del ciudadano Andrés Navarro Gama de León como candidato a tercer Regidor Propietario integrante de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección municipal a celebrarse el próximo 05 de julio, para renovar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue suscrito por el ciudadano Fernando Torres Graciano, acreditado ante la autoridad administrativa electoral como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, no menos cierto resulta que el titular de tal órgano de dirección partidista, de acuerdo con los documentos básicos de su partido, no cuenta con facultades estatutarias, reglamentarias 0 delegadas para registrar candidatos, haciendo énfasis en lo que al efecto disponen los artículos 86 y 88 de los Estatutos y 31 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mencionado instituto político, atinentes a la integración de los comités directivos estatales y las

atribuciones estatutarias y reglamentarias conferidas a los presidentes de dichos comités.

En base a lo anterior, indica que Fernando Torres Graciano no cuenta con personería suficiente en términos del artículo 179 de la ley electoral del Estado para solicitar el registro del candidato aludido y consecuentemente dicho registro debe ser anulado.

Sobre el particular, el representante del **Partido Acción Nacional**, manifiesta que el Licenciado Fernando Torres Graciano, realizó el registro de la plataforma electoral que difunden los candidatos de dicho instituto político, que dicho registro fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 13 de marzo del 2009, que además, en fecha 17 de abril del 2009, presentó para su registro ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección de ayuntamiento de dicha ciudad, que dicha personería no fue impugnada en su oportunidad, lo que refiere constituye un acto consentido, por lo que no puede volver a impugnarse.

En adición a lo anterior, indica que el Licenciado Fernando Torres Graciano cuenta con facultades para el registro de las plataformas y de las planillas de candidatos, lo que dice en su oportunidad se hizo valer ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debido a que el artículo 64 de los estatutos de su representada, señala como una de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, la de ejercer mediante su presidente o persona que se estime conveniente designar, la representación legal del Partido Acción Nacional.

El agravio en estudio es infundado.

El acto reclamado por el recurrente, lo hace consistir en el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, de fecha 06 de junio del 2009, mediante el cual se registra al candidato que integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, a celebrarse el 05 de julio del presente año; en virtud de que, según lo expresa el recurrente, la solicitud de dicho registro no fue suscrita por quien tenía facultades para ello, aludiendo que si bien Fernando Torres Graciano está acreditado ante el órgano electoral como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de conformidad con sus documentos básicos, en ningún artículo de sus estatutos se le confiere tal facultad.

En relación a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 67, fracción I, de los estatutos del tercero interesado Partido Acción Nacional, documento que en copia certificada obra en autos del presente expediente a fojas 121 a 155 y que en los términos del artículo 320 de la ley comicial en la entidad, merece valor probatorio pleno, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, ejerce por medio de su Presidente la representación legal de éste, también es cierto, que ello no significa una representación exclusiva o indelegable de dicho funcionario en materia político electoral; en el mismo sentido, tampoco se observa en ninguna parte de dicho documento, que se encuentre establecido de manera expresa que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o algún otro funcionario partidista, detenten la facultad exclusiva de llevar a cabo el registro de los

candidatos del partido ante los órganos electorales, y sí por el contrario describe con toda amplitud los diversos órganos de integración y representación del indicado instituto político.

Lo anterior es así, pues en los mismos estatutos del partido tercero interesado, se menciona que la representación se puede delegar en otra u otras personas, como al efecto pueden ser los Presidentes de los Comités Directivos Estatales al tenor de lo previsto por el artículo 86 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, quienes al cumplir con las exigencias del primer párrafo del artículo 29 de la ley estatal electoral, pueden ejercer dentro de su delimitación competencial, todos los derechos inherentes a su representación.

En el caso en estudio, la personería de Fernando Torres Graciano como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se encuentra acreditada con la documentación agregada a fojas 34 a 35 de autos del expediente, consistente en copia autorizada de la certificación suscrita por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en el archivo de esa Secretaría obran documentos que acreditan al ciudadano Fernando Torres Graciano como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Documento con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 318, fracción IV y 320, párrafo primero de la ley electoral de la entidad, por tratarse de la copia certificada expedida por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Lo antes expuesto pone en evidencia que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional tiene por disposición expresa de la ley electoral del Estado, la representación legal de éste y como consecuencia está facultado para solicitar el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, entre los que se encuentran desde luego, aquel que constituye materia de la impugnación.

Por otra parte, por ser materia de agravio resulta necesario dejar establecido a quién corresponde la representación del Partido Acción Nacional para los efectos de la hipótesis que nos ocupa y en su caso el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En torno a esto, el artículo 175 del código comicial para el estado, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar registro de candidatos a cargos de elección popular de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución del Estado. La condición para ejercer el derecho de referencia, se advierte del artículo 176, al mencionar que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas; y que la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el periodo comprendido del 1º al 7 de marzo del año del proceso electoral para la elección de diputados, gobernador y ayuntamientos, expidiéndose constancia al partido que registre en tiempo.

Los extremos de los artículos en comento se encuentran satisfechos, como se acredita con la copia certificada que obra en autos a fojas 156 a 237, relativa a la solicitud suscrita por el

Licenciado Fernando Torres Graciano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, para el registro de la plataforma legislativa y las plataformas electorales de dicho instituto político para diversos municipios y sus anexos consistentes en Plataforma Legislativa y Plataforma Municipal del Partido Acción Nacional, así como con la copia certificada del acuerdo **CG/021/2009**, de fecha 13 de marzo del año 2009, por el cual fue aprobada entre otras la plataforma electoral presentada por el Partido Acción Nacional, tal como lo refiere el partido tercero interesado.

Documentos que constituyen prueba plena al tenor de lo que dispone el artículo 320, párrafo primero, de la ley electoral de la Entidad y de los cuales se desprende que el Partido Acción Nacional cumplió con los requisitos exigidos por los preceptos de referencia.

Ahora bien, entre los documentos de los que consta la mencionada copia certificada, se encuentra el testimonio de la escritura pública número 21,808, de fecha 08 de abril del 2008, tirado ante la fe del Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la Notaría número 67 del Distrito Federal, que contiene poder otorgado por el Partido Acción Nacional, representado por el Licenciado Germán Martínez Cázares, a favor del Licenciado FERNANDO TORRES GRACIANO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318, fracción IV y 320, párrafo primero, de la ley electoral de la Entidad, el instrumento notarial que se analiza tiene el carácter de prueba documental pública, por tratarse de un documento expedido por

quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley y en el mismo se consignan hechos que le constan. Por tanto, tal documento tiene valor probatorio pleno.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Unitaria advierte que, contrariamente a lo aducido por el partido político actor, en las constancias de autos está demostrado que Fernando Torres Graciano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, sí está facultado para representar a ese instituto político y, por tanto, la solicitud de registro del candidato que integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, a celebrarse el 05 de julio del presente año, realizada por el mencionado ciudadano, repercute en la esfera jurídica del Partido Acción Nacional.

En efecto, las facultades de representación con las que cuenta Fernando Torres Graciano, están demostradas con el documento de marras, del que se advierte que el Partido Acción Nacional, representado por Germán Martínez Cázares, otorgó poder al Licenciado Fernando Torres Graciano, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en el Estado de Guanajuato, para que lo ejerza al tenor de las estipulaciones consignadas en el clausulado del poder general respectivo.

Asimismo, de la escritura notarial en estudio se advierte que mediante diversa escritura pública número **20,643**, de fecha 17 de enero del 2008, el propio notario número 67 del Distrito Federal, hizo constar la protocolización del nombramiento del Licenciado

Germán Martínez Cázares como Presidente del Partido Acción Nacional, documento del que se revela que con independencia de la función de representación legal prevista en los estatutos del Partido Acción Nacional, se faculta a éste, para otorgar, sustituir o revocar poderes generales para:

- a) Pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
 - b) Poder general para actos de administración;
 - c) Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito;
 - d) Poder general para actos de dominio;
- **e)** Poder para ejercer la representación legal del Partido Acción Nacional, en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente; y
- **f)** Poder para otorgar, dentro de sus facultades y limitaciones, poderes generales o especiales y revocar unos y otros.

De lo anterior se advierte que el Licenciado Germán Martínez Cázares, es apoderado y representante del Partido Acción Nacional y se encuentra **facultado para otorgar poderes** generales o especiales y revocar uno y otros.

Ahora, por lo que se refiere al poder otorgado al Licenciado **Fernando Torres Graciano**, en su carácter de apoderado del Partido Acción Nacional, se advierten las siguientes características:

- 1.- El poder conferido a Fernando Torres Graciano se hizo en atención a su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal. Al respecto, en la parte conducente del instrumento notarial se advierte:
 - ... "MARIO EVARISTO VIVANCO PAREDES, titular de la notaria número sesenta y siete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaría número 138, de la que es titular el licenciado JOSÉ ANTONIO MANZANERO ESCUTIA, hago constar PODER LIMITADO que otorga el "PARTIDO ACCIÓN "EL NACIONAL". en Ю sucesivo PODERDANTE". representado por el licenciado Germán Martínez Cázares, a favor del licenciado FERNANDO TORRES GRACIANO. en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Guanajuato, en lo sucesivo "EL APODERADO", para que lo ejercite al tenor de la siguiente"...---
- **2.-** El poder conferido al Licenciado Fernando Torres Graciano comprende:
 - a) Poder general para pleitos y cobranzas;
- **b)** Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo, del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de

las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal;

- c) Poder para abrir, autorizar la apertura, administrar y girar a cargo de ellas, cuentas bancarias respecto de los recursos del partido en el Estado de Guanajuato;
- d) Poder para ejercer la representación legal del Partido Acción Nacional, en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, federal y/o local, según sea el caso.
- e) El apoderado ejercitará las facultades a que aluden los incisos anteriores, única y exclusivamente en el Estado de Guanajuato.
- f) El poder conferido a Fernando Torres Graciano dejará de surtir efectos en el momento en que concluya el ejercicio del cargo por el que se le otorga.

De lo anterior se advierte que en el poder otorgado a Fernando Torres Graciano aparece la facultad de representación legal del Partido Acción Nacional en los términos que señalen las disposiciones relativas de la legislación electoral vigente, incluyendo también facultades amplias de administración y para pleitos y cobranzas.

En ese orden de ideas, es destacable que en el caso concreto no hay controversia respecto de las facultades de representación con que cuenta el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, en el expediente en que se actúa se encuentra plenamente acreditado que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su presidente, confirió un poder a Fernando Torres Graciano, en el que se encuentra incorporada la representación del partido político ante las autoridades electorales, mismo que se considera suficiente para estimar puntualmente acreditado que el apoderado cuenta con facultades plenas para representar a su partido en la realización de actos tales como el registro de candidatos a cargos de elección en el Estado de Guanajuato.

Por lo antes razonado, es de concluirse que por una parte el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional tiene por disposición expresa de la ley electoral del Estado, la representación legal de éste y como consecuencia está facultado para solicitar el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular; por otra parte, del poder otorgado a Fernando Torres Graciano, formalizado en escritura número 21,808 de la Notaría Pública número 67 del Distrito Federal, se advierten además, facultades expresas para que Fernando Torres Graciano haya estado en condiciones de registrar al candidato que integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de renovación del Ayuntamiento en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, a celebrarse el 05 de julio del presente año.

Con los documentos antes descritos queda demostrado que en los archivos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, existe constancia de que el Licenciado Fernando Torres Graciano ocupa el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado.

Una vez establecido que Fernando Torres Graciano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, tiene atribuciones para solicitar el registro de candidatos, derivadas del poder notarial antes examinado, resulta irrelevante que en los artículos 86 y 88 de los Estatutos y 31 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mencionado instituto político no se señale de manera textual que dicho funcionario partidista cuente con facultades para registrar candidatos a puestos de elección popular.

Por todo lo expuesto, no se advierte violación alguna a los artículos 1, 3, 4 y 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ni a los numerales 1, 3, 45, 46, 47, 49 y 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

OCTAVO.- En el agravio identificado como **segundo** el impugnante aduce diversas consideraciones de lesión jurídica, que estriban de manera general en la inobservancia por parte de la autoridad administrativa electoral, a lo dispuesto por los artículos 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9, 179 y 180 del código comicial local, así como la violación a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sostiene el recurrente que la responsable omitió revisar que la solicitud de registro cuestionada y la documentación exhibida con la misma reuniera los requisitos legales para su expedición y formación, cuestionando igualmente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato Andrés Navarro Gama de León, específicamente el que se refiere a su residencia.

A. Por razón de método y claridad en la exposición, aunado a versar sobre una cuestión de estudio preferente, como lo es la relativa a la competencia legal de la autoridad, se analizará en primer término el cuestionamiento orientado a descalificar la validez de la constancia de residencia del citado candidato, de la cual se arguye fue expedida por autoridad incompetente.

Sobre este punto, en el agravio segundo inciso c), el recurrente indica que la certificación contenida en el oficio número 2241/2009 expedida por acuerdo del Presidente Municipal conforme a las facultades que le confiere el artículo 112, fracción X de La Ley Orgánica Municipal y 88 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, no debió expedirse por quien la suscribe en atención a que el Presidente Municipal no puede instruir por acuerdo la ejecución de una facultad que corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

Agrega que el mencionado oficio se encuentra suscrito por la Licenciada Rosaura S. Álvarez Ayala, quien se dice Coordinadora General de Asuntos Jurídicos y Encargada del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento, acreditando su encargo con la copia certificada -por dicha funcionaria- del oficio número PM/401/2009 suscrito por el Ingeniero Mario Leopoldo Turrent Anton, Presidente Municipal; sin embargo refiere que en el último oficio mencionado no se establece cuales son las facultades que puede ejercer en ausencia del Secretario del Ayuntamiento, haciendo notar además que no es una instrucción sino una solicitud la que se contiene en el mismo, de que se haga cargo del

despacho de dicha Secretaría pero sin señalar los alcances de esa petición e invocando un fundamento inexistente, violentando el artículo 112, fracción VII de la Ley Orgánica (sic) en cuanto a que la documental no reúne los requisitos a que se refiere dicho numeral, así como la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al haber expedido copia certificada de un documento propio.

Los conceptos de agravio aludidos son infundados.

El tema nodal de los conceptos de impugnación vertidos por el inconforme, radica en determinar si la funcionaria pública que expidió la constancia de residencia cuestionada, cuenta con facultades legales para ello.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en lo conducente dispone:

"Artículo 112.- Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

[...]

VII.- Expedir, por acuerdo del ayuntamiento o del presidente municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público;

[...]

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio.

[…]"

En su capítulo cuarto denominado "Del modo de suplir las faltas de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales", se dispone lo siguiente:

"Artículo 52. Las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el ayuntamiento. Las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal."

Por su parte, el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Irapuato reitera la última disposición legal transcrita, al señalar:

"ARTICULO 42. Las faltas de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quienes designe el Ayuntamiento. Las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quienes designe el presidente municipal"

Asimismo, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en lo conducente dispone:

"ARTICULO 7. Son facultades y atribuciones del presidente municipal, además de las consignadas en la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, las siguientes:

I. nombrar y remover a los empleados municipales, de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica municipal y en la ley del trabajo de los servidores públicos al servicio del estado y de los municipios para el estado de Guanajuato;

[…]"

"ARTICULO 11. Para el estudio, planeación y despacho de las diversas ramas de la administración pública municipal centralizada, el **presidente se auxiliará** de las siguientes dependencias:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

[…]"

"ARTICULO 12. El secretario del H. Ayuntamiento tendrá, además de las facultades y atribuciones consignadas en la ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato y el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, las siguientes:

V. Coordinar los asuntos relacionados con extranjería, redutamiento y los archivos municipales;"

"ARTICULO 13. Quedan adscritas a la Secretaría del H. Ayuntamiento, las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. Dirección de Asuntos Jurídicos;

[…]"

ARTICULO 31. Compete a la dirección de asuntos jurídicos:

I. Apoyar al H. Ayuntamiento, al despacho del presidente municipal, al secretario del h. ayuntamiento, a la tesorería municipal o a alguna otra dependencia municipal, en asuntos de naturaleza jurídica que le sean solicitados, directamente o con acuerdo del secretario del H. Ayuntamiento;

[…]

IX. Atender los demás asuntos o comisiones que de manera expresa le sean solicitados por el H. Ayuntamiento, **presidente municipal** y secretario del H. Ayuntamiento;

[…]"

En su Título Quinto, "De las suplencias y licencias" Capítulo Único "Del modo de suplir las faltas por licencia, permiso o causa justificada", se dispone lo siguiente:

"Artículo 87.- Las faltas del presidente municipal y de los titulares de la administración pública centralizada y descentralizada, serán cubiertas en los términos que establece la ley orgánica municipal."

En las anotadas circunstancias, si bien la constancia de residencia cuestionada fue expedida por persona distinta al Secretario del Ayuntamiento, también resulta que la funcionaria pública que la emitió contaba con facultades legales para ello, al encontrarse habilitada de manera expresa por el Presidente Municipal para hacerse cargo del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por tanto dicha documental se estima emitida acorde a los dispositivos legales anteriormente transcritos.

Aunado a lo anterior, adjunta a la mencionada constancia de residencia obra a foja 31 del presente sumario la documental consistente en copia certificada del oficio número PM/401/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, misma que es valorada a la luz de los artículos 318, fracción III y 320 del código electoral vigente en la entidad, con la cual se demuestra fehacientemente que la funcionaria municipal que expidió la constancia de residencia aludida fue facultada por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Ingeniero Mario Turrent Antón, para hacerse cargo del despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento del día 22 de mayo al día 5 de junio del año 2009, por lo que si la constancia de residencia mencionada se expidió el día 1° de junio del año en

curso resulta incuestionable que en tal fecha la funcionaria en cita se encontraba facultada para ello.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la citada documental se hubiere señalado un fundamento inexistente, ya que aún y cuando el artículo 88, en efecto, no se encuentra establecido dentro del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, dicha situación deviene intrascendente y no le causa perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que como se señaló con anterioridad existe normatividad que regula precisamente el modo de suplir las faltas de los titulares de las dependencias municipales y además facultad expresa a cargo del presidente municipal para designar a quienes lo sustituyan en sus funciones, cuando la falta, licencia o permiso se prolongue por un tiempo inferior a dos meses, como en la especie aconteció, por lo que debe entenderse dicha inexactitud como un mero error mecanográfico.

Las diversas argumentaciones del recurrente, relativas a que en dicho oficio no se establece cuales son las facultades que puede ejercer la funcionaria designada como encargada del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento; que en el mismo no se contiene una instrucción sino una solicitud y que la copia certificada que de éste se expidió contraviene lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas por tratarse de documento propio, son igualmente infundadas, pues las facultades que puede ejercer quien sustituye al Secretario del Ayuntamiento en los términos señalados, se encuentran previstas en la propia normatividad citada supra líneas, habida cuenta que la esfera de competencia inherente a dicha autoridad se encuentra expresamente prevista en la Ley Orgánica Municipal y en las disposiciones reglamentarias atinentes, por lo

que resultaría ocioso e inconducente que se citaran en el oficio aludido.

Aunado a lo anterior, de los trasuntos preceptos legales se advierte que el presidente municipal tiene la facultad de **designar** a quien substituya en sus faltas a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, resultando irrelevante si en su redacción se utilizó la expresión "solicito a Usted" o cualquier otra, ya que lo trascendente resulta que conforme a la ley se trata de una designación, pues conlleva una orden o mandato del presidente municipal a un subordinado en forma directa, formal y expresa.

Finalmente, se precisa que tampoco se vulneró en la expedición de la copia certificada del oficio antes mencionado, disposición legal alguna de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, ya que la funcionaria actuante, contrario a lo que sostiene el recurrente, no intervino en un asunto propio, sino que por el contrario, solamente expidió copia certificada de una constancia obrante en los archivos del municipio, lo cual forma parte de sus atribuciones, conforme lo previsto en la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, anteriormente transcrito.

B. Establecida como ha quedado, la validez de la constancia por cuanto a la competencia de quien fungió como encargada del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento en la fecha de emisión de dicha documental, resulta procedente abordar el análisis del tema de fondo planteado por el accionante, vinculado a determinar si en el caso en estudio, se colma el requisito de

elegibilidad del candidato a regidor cuyo registro controvierte el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la residencia en el municipio de Irapuato, Gto., por un lapso de tiempo de al menos dos años anteriores a la fecha de la jornada electoral.

A efecto de fijar la postura jurisdiccional que corresponda, es pertinente señalar que en el agravio segundo en estudio, el impetrante del recurso refiere que la autoridad responsable omitió revisar que se cumpliera el requisito de elegibilidad del candidato, relativo a su residencia, sobre lo cual dice que controvierte el contenido y valor probatorio de la carta o constancia de residencia aludida, y arguye que las documentales que el candidato aportó para tal efecto no comprueban de manera fehaciente que tenga su domicilio en la calle Paseo de los Tulipanes número 431 del fraccionamiento Villas de Irapuato ni que tenga 16 años de residir en dicha ciudad.

Sostiene que tales datos, se encuentran contradichos con el acta de nacimiento del propio candidato, por lo que de ninguna manera los considera aptos para justificar la vecindad del candidato en el municipio respectivo ni su temporalidad; consecuentemente estima incumplido el requisito de elegibilidad cuestionado, así como los requisitos establecidos por el ordinal 179 del código comicial local.

El agravio es infundado.

Como razones torales de la impugnación, el disidente señala:

 Que el acta de nacimiento mencionada en la constancia de mérito, solo prueba que dicho evento ocurrió el 19 de diciembre de 1979 en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y que es hijo de Francisco Javier Navarro y Ma. Patricia Gama de León, indicando que por haberse presentado en fotocopia, carece de valor probatorio frente a terceros y prueba plenamente en cuanto a que aquel no es originario de Irapuato, ni guanajuatense por nacimiento.

- Que las cartas de recomendación suscritas por ciudadanos C.P. José Salvador Guerrero Pacheco y Ricardo Andrés Herrejón Catala, relativas a los testimonios de éstos donde abonan a favor de la residencia del candidato en mención por el tiempo señalado en la constancia de residencia cuestionada, se realizaron por escrito, oportunidad de repreguntar y en ausencia de autoridad; precisa además que no son expedidas ni están autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, que es la única autoridad facultada para expedir tales certificaciones de residencia, máxime si no se precisa la fuente de la que se recabaron los datos sobre los que certifican ni acreditan que ese dato lo hubieren tomado de expedientes, padrones o registros que obren previamente en los archivos del Ayuntamiento.
- Que respecto al comprobante de domicilio que se menciona, no se especifica en que consistió dicho comprobante, es decir si se trató de algún recibo de pago de energía eléctrica, teléfono, impuesto predial, o agua potable, aunado a que tampoco se especificaron los datos de tal documento así como su fecha de expedición y el domicilio del inmueble al que está referido; precisando además que debe tomarse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios o se paguen las cargas

fiscales a que haya lugar, sin que ello implique necesariamente que en el inmueble reside el propietario y que en todo caso tal documento no se expide con la finalidad de acreditar el domicilio, sino que su fin principal es acreditar un pago relativo a cierto inmueble o a cierto servicio relacionado con el mismo.

- Que la credencial para votar a nombre del candidato mencionado, tampoco acredita que éste tenga su domicilio en la dirección ahí asentada ya que únicamente demuestra que dicho candidato a partir del año de 1997 se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y ha obtenido tres credenciales de elector, pues el número de emisión es el ordinal 2, en el entendido que el ordinal 0 corresponde a la primera emisión.
- Que la copia del nombramiento del candidato aludido como Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental expedida en fecha 21 de diciembre de 2006, solo acredita que el mencionado candidato es empleado municipal; y
- Que las constancias de estudios mencionadas en la constancia de residencia, solo acreditan que el candidato cuyo registro es cuestionado, cursó los estudios a que se refiere cada constancia, sin que ninguno de ellos sea categórico en afirmar su residencia por el tiempo que dice tener.
- Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, en su artículo 112 fracción IX, prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad, consistente en la facultad

del Secretario del Ayuntamiento de formar y organizar un padrón municipal ciudadano, cuidando que se inscriban en él todos los habitantes, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como de integrar y mantener el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio y que no obstante ello, en la constancia de residencia cuestionada no se indica si existe o se ha organizado ese archivo o no; y en el primer caso, si ahí constan datos del ciudadano Andrés Navarro Gama de León, señalando que en la especie, la encargada del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se fundó para expedir la constancia de residencia aludida en documentos presentados por el propio interesado y que no obraban en el archivo de la secretaría, pues el expediente 2240108 a que hace alusión en la misma, fue formado precisamente con la documental recabada al respecto.

Dicho lo anterior, es menester precisar que el estudio del agravio se centra en determinar si en la especie el ciudadano Andrés Navarro Gama de León cumplió con el requisito de registro y elegibilidad consistente en comprobar su residencia en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 párrafo segundo inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, es pertinente señalar en primer término, que el diccionario enciclopédico de derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, nos ilustra en el sentido de que el vocablo **residencia** se define como **domicilio, morada, habitación**, esto es, se

traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, que se prolonga cierto tiempo; y la palabra **radicar** proviene del latín *radix*, *radice*, que significa **raíz**, de manera que la residencia entraña la idea de arraigarse, establecerse o asentarse permanentemente en un lugar.

Planiol y Ripert, en su clásica obra Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, definen la **residencia** como el **lugar donde una persona fija temporalmente su habitación**, al mismo tiempo que advierten sobre el error de confundirla con el domicilio.

Los autores mencionados señalan, como una de las características particulares de la residencia, considerada como distinta del domicilio, que es un hecho no reglamentado por la ley, en tanto que el derecho se ha ocupado del domicilio, sometiéndolo a reglas precisas, al determinar las condiciones de su establecimiento; en otras palabras, le ha dado un carácter jurídico, en cambio, la residencia ha permanecido en estado de puro hecho.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Mexicana define la residencia en el mismo sentido: "I. Residencia es el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar. Puede distinguirse la residencia simple de la habitual, porque esta última requiere, para conformarse, un elemento temporal; para ser habitual, debe ser prolongada. El concepto de residencia debe distinguirse, sobre todo, del de domicilio, pues este último es un concepto propiamente jurídico, calificado por cada sistema jurídico de forma diferente, y compuesto generalmente de dos elementos: uno objetivo, la residencia por un tiempo determinado en un lugar, y otro subjetivo, la intención de permanencia en él. En el de residencia, en cambio,

el elemento fáctico es el más importante, se toman en cuenta únicamente los hechos; su especificidad se refiere a la temporalidad."

La palabra **domicilio** deriva del griego domus (casa), y del latín domicilium (**lugar en donde habita una persona y tiene su morada**). Según el Código de Justiniano, el domicilio está donde uno vive y voluntariamente estableció sus cosas con ánimo de permanecer.

Así, se ha dicho que el concepto jurídico de domicilio comprende dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero está constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo, por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar, pero que el acogimiento de la teoría objetivista se debe a que la ley presupone que se conjuntan estos dos elementos, cuando una persona reside en ese lugar por el tiempo que exige la norma, ya que el elemento objetivo permite presumir el subjetivo.

En la legislación civil de Guanajuato, se refiere que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, por lo que el texto legal comprende los dos elementos (objetivo y subjetivo). El elemento subjetivo, consistente en el propósito de establecerse en un lugar, se puede suplir también con una presunción, cuando ha transcurrido cierto tiempo de que alguien habita o reside en algún lugar.

Conforme al diccionario enciclopédico de derecho Usual, la base jurídica del vocablo **vecindad** se encuentra en su concepción

sociológica, apoyándose en Julián Calvo, quien considera la vecindad como la relación de conocimiento y proximidad que se establece entre los vecinos, en una pequeña comunidad, caracterizada por la superficie limitada que ocupa y por vínculos personales de presencia. Esta vecindad puede originar la prestación de determinados pequeños servicios de asistencia, e incluso originar una relación de amistad o de enemistad; aunque también advierte que cuando no es así, de la vecindad que podríamos llamar semiconvivencia sólo se deriva una mera relación de cortesía, como la del saludo y la de ceder el paso, la del trato de un simple conocido.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra empleado el vocablo vecindad como exigencia para ocupar algunos cargos de elección popular, calidad que alcanza la persona después de residir permanentemente en un lugar, por tiempo "razonable", con lo cual además se evita que personas carentes de arraigo en un lugar, por hacer su vida en uno distinto, sean representantes de una localidad a la que desconocen realmente y donde son desconocidos.

Así pues, como puntos de vinculación entre los tres conceptos mencionados se pueden mencionar los siguientes:

a) La residencia implica la permanencia constante de una persona en un determinado lugar, en donde establece su habitación o morada, y generalmente su principal centro de actividades.

- **b)** La simple residencia no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico, sino que es necesario que la permanencia sea habitual.
- c) Existe una conexión sustancial de los conceptos residencia y domicilio, pues el primero estriba en la permanencia no efímera ni casual en un lugar, y la ley toma como base este hecho, para determinar el domicilio de una persona. En estas condiciones, si se acredita el domicilio de alguien, es porque se demostró la residencia.
- d) La vecindad, en cambio, exige que la permanencia de una persona en un determinado lugar, de manera habitual y constante, se prolongue por un tiempo mayor, ordinariamente de tal forma que permita presumir su incorporación a la cultura, necesidades e intereses de una comunidad, que le permitan desarrollar acciones de solidaridad o unión, es decir, que está arraigada, lo que puede revelarse por el hecho de habitar con su familia, mantener sus intereses, convivir con los miembros de ese lugar, conocer y participar en la solución de los problemas que aquejan a la comunidad, etcétera.
- e) Existe cierto paralelo entre vecindad y ciudadanía para efectos electorales, pues así como la ciudadanía constituye la base para adquirir los derechos políticos, la residencia define la titularidad y posibilidad de ejercicio de esos derechos políticos en los ejercicios democráticos concernientes únicamente a una región determinada, como una entidad federativa o un municipio.

Establecido lo anterior, constituye un imperativo señalar el marco jurídico que regula el requisito de registro y elegibilidad cuestionado por el recurrente, mismo que se contiene en los artículos 110, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179, párrafo segundo, inciso c) del código electoral vigente en la Entidad, en lo que importa para los efectos del presente análisis señalan:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

"Artículo 110.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

[...]

III.- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección."

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 179. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

[...]

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

[...]

La solicitud deberá acompañarse de:

[...]

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;"

En ese sentido, por su propia naturaleza de continuidad durante lapsos largos, al constituir un hecho constante o de tracto sucesivo, la residencia presenta un cierto grado de dificultad para acreditarse, con las características que se suelen exigir por la ley, especialmente porque se trata de hechos que suceden de momento a momento.

Esto ha dado lugar a que se prevean mecanismos para establecer presunciones para tener por acreditados esos hechos, como por ejemplo, el registro en archivos o padrones públicos, la manifestación de terceros, documentos que acrediten el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones en el ámbito territorial respecto del cual se pretende demostrar dicha residencia, etcétera; sin perder de vista, igualmente, lo concerniente a la fijación de reglas específicas sobre inversión de la carga de la prueba, para quien tenga interés en demostrar que alguien no reside, no tiene su domicilio o no es vecino de donde manifiesta.

No obstante, en la actualidad es evidente la falta de operatividad real de algunos de ellos, entre otras cosas porque no se cumplen los preceptos que exigen a las autoridades locales la organización y actualización del registro de domicilio y vecindad, lo cual repercute en el nivel de convicción o capacidad probatoria de las constancias que ordinariamente se expiden, lo cual conduce a que, en caso de controversia, se recurra finalmente a la prueba indiciaria, mediante la apreciación de elementos indirectos, revisados detalladamente, con gran flexibilidad, para establecer su alcance, con apoyo en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Ciertamente, se debe tomar en cuenta el cúmulo de elementos que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar y que en ese lugar habitan de manera permanente, generalmente con su familia; que ahí tienen asentados sus intereses y que son parte solidaria de la comunidad; porque sólo a través de dichos elementos es como se puede verificar que las personas son residentes de un determinado lugar.

El enlace racional de los elementos de prueba a disposición del órgano jurisdiccional es esencial a efecto de establecer con la mayor precisión posible, si en el caso se cumplen los extremos previstos por la ley para alcanzar la categoría de elegible a un cargo de representación popular.

De tal forma, siendo los requisitos de elegibilidad de orden constitucional y legal, y por ende de orden público, atendiendo adicionalmente a la gravedad de la sanción o consecuencia que deriva de su indemostración, la autoridad debe en el ámbito de sus facultades, efectuar un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los medios de prueba a su alcance a fin de determinar la existencia o no de tales exigencias, en aras de privilegiar el efectivo ejercicio a la participación política y al voto pasivo por parte de los institutos políticos y sus aspirantes, sin demérito de la puntual observancia de los principios de legalidad, objetividad, certeza, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

En esa tesitura, si del estudio concatenado del material probatorio que obra en el expediente de solicitud de registro, atendiendo a las reglas de la valoración de la prueba, se logra la presunción válida, legal y suficiente que permita obtener convicción fundada respecto de la acreditación del requisito cuestionado y no habiendo pruebas que controviertan dicha convicción, la autoridad deberá tener por acreditado el requisito y otorgar o, en su caso, confirmar el registro impugnado.

De la revisión detallada del expediente de registro, se advierte que **Andrés Navarro Gama de León**, a efecto de cumplir con el requisito de elegibilidad y registro establecido por los artículos 110, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179, párrafo segundo, inciso c) del código comicial local, allegó constancia de residencia expedida por la

Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de fecha 01 de junio de 2009, en la que se certifica que dicho candidato nació en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 19 de diciembre de 1979; teniendo su domicilio en dicho municipio en la calle Paseo de los Tulipanes número 431, del fraccionamiento Villas de Irapuato y que tiene de residir en esa ciudad 16 años a la fecha.

Documento expedido por funcionaria pública facultada para ello, como lo avala el contenido expreso de los artículos 52 y 112, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 42 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Irapuato; y, 7, fracción I, 11, fracción I, 12, fracción V, 13, fracción II, 31, fracciones I y IX y 87 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio en cita, pues la emisión de tal constancia se encuentra expresamente prevista dentro de su esfera de atribuciones.

Del análisis integral a la constancia de residencia aludida, se puede colegir que la misma fue expedida basándose en la documentación recabada por dicha dependencia y que obra bajo resguardo de la Oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo, en el expediente identificado con el número 2240108 y que consiste en dos cartas de recomendación, fotocopia de credencial de elector, copia de comprobante de domicilio, copia certificada de nombramiento como Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental del municipio de Irapuato, Guanajuato y tres constancias de estudios.

Documental que en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 318 en concordancia con el diverso ordinal 320 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato merece valor probatorio pleno al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y particularmente, al estar soportado con documentos que demuestran la temporalidad de la residencia del candidato, exigida por la normativa electoral, como a continuación se demostrará.

Previamente, debe señalarse que a la solicitud de registro del candidato mencionado, se acompañaron entre otros los siguientes documentos:

- a) Declaración de aceptación de candidatura por parte de Andrés Navarro Gama de León, en la que señala como su domicilio el ubicado en Paseo de los Tulipanes número 431 de la colonia Villas de Irapuato, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento número 232, levantada ante el Oficial del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, en la que se hace constar que en fecha 2 de febrero de 1980, se registró el nacimiento de Andrés Navarro Gama de León, como hijo de Francisco Javier Navarro Herrera y María Patricia Gama de León, acaecido el día 19 de diciembre de 1979.
- c) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Andrés Navarro Gama de León, con año de registro 1997, con clave de elector NVGMAN7912194H300, en la que se asienta como su domicilio el ubicado en Paseo de los

Tulipanes 431 Fraccionamiento Villas de Irapuato, del municipio de Irapuato, Gto.

d) Constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, cuyos datos son los siguientes: clave de elector NVGMAN7912194H300, sección 1149, con domicilio en la calle Paseo de los Tulipanes número 431, Fracc. Villas de Irapuato, de la ciudad de Irapuato.

Documentales que merecen —con excepción de la primeramente mencionada, por ser privada- pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracciones II y III, y 320, primer párrafo del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues revisten el carácter de públicas, en tanto que fueron expedidas por funcionarios electorales y autoridades locales, dentro del ámbito de su competencia.

En este orden de ideas, del estudio concatenado de la documental pública valorada con antelación, se obtiene que Andrés Navarro Gama de León, nació en la ciudad de Guadalajara Jalisco, el 19 de diciembre de 1979; de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, conjuntamente con la constancia de inscripción al padrón electoral, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal, del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guanajuato, de la sección 1149, se desprende que su titular se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores desde el año de 1997, habiendo manifestado como su domicilio el ubicado

en calle Paseo de los Tulipanes 431 Fracc. Villas de Irapuato, de la ciudad de Irapuato, Gto.

Lo anterior es así, pues para la obtención de la credencial para votar, es necesario que el interesado manifieste a la autoridad que la expide, cuál es su domicilio desde que formula la solicitud; manifestación que es espontánea, libre y debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, de modo que representa un *indicio* considerable sobre la verdad de lo declarado en relación al establecimiento del candidato en el domicilio indicado.

Así, con los documentos de referencia, existentes en el expediente de su solicitud de registro, adminiculados entre sí, se obtiene convicción fundada de que Andrés Navarro Gama de León, tiene más de dos años de residir en el Municipio de Irapuato, Guanajuato.

Dicha convicción en el caso se encuentra ampliamente fortalecida por elementos adicionales de prueba, que este tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió al Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, encontrándose entre otros, los siguientes:

1.- Informe rendido por Fernando Fernández Arriaga en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, mediante oficio número SA/1238/2009 de fecha 15 de junio de 2009, ostensible a foja 56 de autos, en el cual informó lo siguiente:

- Que dicho municipio no cuenta actualmente con padrón municipal de ciudadanos, y;
- Que el Licenciado Andrés Navarro Gama de León, se ha desempeñado como Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental, estando al frente de dicha dependencia desde el 21 de diciembre de 2006 a la fecha.

La documental en cita merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 318, fracción III y 320 del código comicial local y resulta útil para dos cuestiones; la primera, corroborar que en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, no existe el padrón ciudadano a que se refiere Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracción IX, por lo que de ninguna manera puede exigirse que la constancia de residencia cuestionada se expida en base a los datos que obren en un padrón inexistente, atento al principio de que "nadie se encuentra obligado a lo imposible"; y la segunda, que arroja un diverso indicio de que el candidato en cita tiene su residencia en dicha ciudad, al haberse desempeñado como Titular de la dependencia mencionada desde el 21 de diciembre de 2006 a la fecha, esto es, de manera ininterrumpida.

2.- Carta de recomendación de fecha 01 de junio de 2009, suscrita por el C.P.C. José Salvador Guerrero Pacheco en la que afirma conocer al candidato mencionado desde hace 16 años, así como su domicilio ubicado en Paseo de los Tulipanes número 431 de la Colonia Villas de Irapuato, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

3.- Carta de recomendación de fecha 01 de junio de 2009, suscrita por el C. Ricardo Herrejón Catalá en la que afirma conocer al candidato mencionado desde hace más 10 años, así como su domicilio ubicado en Paseo de los Tulipanes número 431 de la Colonia Villas de Irapuato, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Las documentales privadas antes citadas, valoradas a la luz de los artículos 319 y 320 generan un *indicio* de lo que en ellas se afirma, pues las declaraciones de hechos que contienen no fueron realizadas ante autoridades o personas dotadas de fe pública.

4.- Recibo de pago de servicio telefónico expedido por Teléfonos de México S.A. de C.V. a nombre de Navarro Herrera Francisco con domicilio en Pse Tulipanes número 431 de la colonia Villas de Irapuato de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, correspondiente a la facturación del mes de mayo de 2009.

Documental privada con valor indiciario en términos de los artículos 319 y 320 del código comicial local, en razón a que, conforme a la constancia de residencia antes aludida, la misma fue presentada en copia sin que se hubiere asentado que se tuvo a la vista su original, de la que se genera la *presunción* de que el citado candidato vive en el domicilio de su padre; lo anterior en razón a que dicho recibo se encuentra expedido a nombre Francisco Navarro Herrera, quien conforme al acta de nacimiento aludida se advierte es su padre.

5.- Certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Cultura y Recreación en el Estado de Guanajuato, en fecha 28 de junio de 1991, del que se advierte que Andrés Navarro Gama de León acreditó la educación primaria ante la

Dirección de la escuela Pedro Martínez Velázquez de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

- **6.-** Certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Cultura y Recreación en el Estado de Guanajuato en fecha 8 de julio de 1994, del que se advierte que Andrés Navarro Gama de León acreditó la educación secundaria ante la Dirección de la escuela Col. Carlos Darwin de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.
- 7.- Certificado de estudios expedido por el Instituto Tecnológico
 y de Estudios Superiores de Monterrey campus Irapuato, en fecha
 23 de mayo de 1997, del que se advierte que Andrés Navarro
 Gama de León acreditó los estudios de bachillerato.

Documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se corroboran en las fechas mencionadas en los mismos, los estudios cursados por el candidato en cita, los que por haberse realizado en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, generan la *presunción* de que en dicho lugar tiene su residencia.

8.- Nombramiento expedido por Ingeniero Mario L. Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, de fecha 21 de diciembre de 2006, que acredita a Andrés Navarro Gama de León como Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental de ese municipio.

Documental pública que se valora al tenor de los numerales 318, fracción III y 320 del código de la materia concediéndose valor pleno, que concatenada a los **múltiples indicios** que arrojaron las probanzas previamente analizadas, permite concluir que el ciudadano Andrés Navarro Gama de León, ha tenido contacto prolongado con la ciudad de Irapuato, Guanajuato, donde habita, de manera permanente y tiene asentados sus intereses ya que ahí realizó sus estudios de primaria, secundaria y bachillerato y donde además se desempeña como servidor público municipal desde el 21 de diciembre de 2006 a la fecha, lo cual genera la plena convicción en el ánimo de quien resuelve de que el mismo es residente de dicha ciudad.

Cuestión esta última que se encuentra adicionalmente avalada por la legislación sustantiva civil local, pues sobre el tema, el código civil de la entidad dispone:

Código Civil para el Estado de Guanajuato

"ARTÍCULO 28.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

"ARTÍCULO 32 .- Se reputa domicilio legal:

[...]

IV. **De los funcionarios y empleados públicos**, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen sino que conservarán su domicilio anterior;

[…]"

Al tenor de los numerales en cita, adquiere relevancia la documental últimamente valorada, pues en el caso concreto está demostrado que **Andrés Navarro Gama de León**, es Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental de Irapuato, Guanajuato,

donde se ha desempeñado de manera ininterrumpida desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha.

Lo anterior corrobora plenamente la presunción a que previamente se arribó, con base en el estudio de los documentos acompañados originalmente al expediente de la solicitud de registro y los demás que obran en el expediente en que se actúa, en el sentido de que **Andrés Navarro Gama de León** tiene más de dos años de residir en el Municipio de Irapuato, Guanajuato y por ende cumple con el requisito de tiempo mínimo de residencia exigido en el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 9 y 179, párrafo segundo, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Sin que sea óbice para determinar lo anterior la manifestación del recurrente en el sentido de que la copia del acta de nacimiento del candidato, al referir que nació en Guadalajara Jalisco, constituya un principio de prueba que contradiga los indicios arrojados por las diversas probanzas analizadas, ya que contrario a lo que sostiene el impugnante tales probanzas no se estiman contradictorias, dado que válidamente una persona puede haber nacido en un lugar y residir en otro.

Por todo lo anterior, resulta infundado el agravio, pues no existen las violaciones opuestas por el inconforme, sobre la inelegibilidad del candidato cuyo registro controvierte.

NOVENO.- El recurrente refiere también como agravio que la solicitud de registro del candidato Andrés Navarro Gama de León, contiene una disfunción, pues en la parte relativa a la ocupación

del candidato se señala la de "Licenciado en Administración y Finanzas", lo cual menciona es erróneo, porque precisa que confunde su grado académico y profesión con su ocupación, ya que afirma que éste es titular de la Unidad de Innovación Gubernamental del Municipio de Irapuato, Guanajuato, según la nota periodística suscrita por José Juan Ramírez y publicada el día 3 de junio de 2009 en el periódico "El Sol de Irapuato".

El agravio resulta **infundado** en base a las siguientes consideraciones:

El tema central de la litis consiste en determinar si en la especie la solicitud de registro cuestionada cumple con el requisito formal establecido por la fracción IV del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal citado en el párrafo precedente establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener entre otros datos el relativo a la ocupación del candidato o candidatos que pretendan registrarse.

A efecto de justificar sus afirmaciones, el partido político recurrente ofreció las siguientes probanzas:

a) Página del diario "El Sol de Irapuato" de fecha 03 de junio del 2009, donde se destaca en color rojo la nota periodística con título "Confirmado: Andrés Navarro se suma a planilla panista", visible a foja 36 del presente sumario, donde se menciona que actualmente funge como Director de Innovación Gubernamental en Irapuato.

- b) Comprobante impreso de solicitud de información número 123, de fecha 11 de junio de 2009, visible a foja 42 de autos, de la que se desprende que el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara realizó una consulta respecto del nombre del Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental del Municipio de Irapuato, Guanajuato, al día 02 de junio del 2009, en la página de internet del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado.
- c) Una impresión en cuatro páginas que contiene información relativa a la estructura y organigrama del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; que obra a fojas 37 a 41 del expediente en que se actúa, de la que se desprende que el titular de la Unidad de Innovación Gubernamental del Municipio de Irapuato, Guanajuato es el licenciado Andrés Navarro Gama de León.
- d) Asimismo, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, a petición expresa de quien esto resuelve, informó que en relación al cuestionamiento sobre el tiempo en que el Licenciado Andrés Navarro Gama de León, se ha desempeñado como Titular de la Unidad de Innovación Gubernamental, comunicó que dicha persona está al frente de dicha dependencia desde el 21 de diciembre del año 2006 a la fecha.

Documentales públicas y privadas que analizadas en su conjunto se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 318, fracción III, 319 y 320 del la ley electoral de la entidad.

No obstante lo anterior, carece de razón el recurrente al afirmar que quien suscribió la solicitud de registro aludida confundió el grado académico y profesión del candidato registrado, con la que afirma es su ocupación, puesto que parte de la premisa errónea de que los vocablos ocupación y profesión se refieren a situaciones de hecho distintas, siendo que en realidad se trata de sinonimias y por ende, debe entenderse satisfecho el requisito legal en comento, si como aconteció, se señaló la profesión que ejerce el candidato registrado, máxime si ésta denota el perfil ocupacional de dicha persona.

Se afirma lo anterior pues en el contexto que se analiza la definición de **ocupación** es del tenor siguiente: (del latin *ocupatioónis* tiempo) que significa 3. **Empleo**, **oficio** o dignidad. Mientras que la definición de **profesión** es: (Del latín *professio- onis*) 2. **Empleo**, facultad u **oficio** que cada uno tiene y ejerce públicamente. *-Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Décimo Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid 1970, páginas 935 y 1070-.*

Por su parte, en el Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos de Federico Carlos Sainz de Robles, Octava reimpresión, México, D.F., 1996, página 781, se señalan como sinónimos de ocupación los siguientes: **profesión**, **oficio**, **empleo**, ciencia, arte, carrera y negocio entre otros.

En consonancia con lo anterior, si en la solicitud de registro cuestionada se asentó en el rubro ocupación la de Licenciado en Administración y Finanzas, resulta inconcuso que con ello se cumplió a cabalidad con el requisito formal previsto en la fracción

IV del artículo 179 del código comicial local, lo cual conduce a concluir en lo infundado del agravio correspondiente.

DÉCIMO.- Como último concepto de agravio, el recurrente refirió que al resultar inelegible el candidato en mención y tratarse de una sustitución, conforme al artículo 180 del cuerpo legal anteriormente invocado, resulta procedente no solo cancelar el registro del mismo, sino además el de toda la planilla de candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores postulados por el Partido Acción Nacional para contender en la renovación del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a celebrarse el próximo 5 de julio.

El agravio en estudio, resulta inoperante.

Lo anterior obedece a que el argumento planteado, lo hace depender el recurrente de la supuesta demostración de la eficacia de su impugnación y de la pretendida inelegibilidad del candidato cuyo registro controvierte, lo cual evidentemente no ocurrió, como se advierte de lo resuelto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de este fallo, de modo que el planteamiento que ahora se aborda es inconducente.

En cualquier caso, no huelga precisar que el agravio en estudio, se orienta a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica a saber: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y c) Los sujetos.

En efecto, resulta un hecho notorio para esta Sala Unitaria, que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número **SM-JRC-12/2009** dictado en fecha 29 de mayo del presente año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, se determinó que la inelegibilidad declarada de un candidato no afecta el registro de los demás integrantes de la planilla.

Igualmente, se estableció que las irregularidades o las omisiones que se adviertan respecto del registro de algún candidato, al igual que si se decreta la ineficacia en su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos de esa planilla, por lo que únicamente deberá negarse, en su caso, el registro al candidato que se encuentre en dicho supuesto -lo que en la especie no ocurrió-; por tal motivo, al ser cosa juzgada lo determinado en aquella resolución, resulta de observancia obligatoria para la autoridad que resuelve, circunstancia que de nueva cuenta pone de manifiesto la inoperancia del agravio expresado por el accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo **CMI-05/2009** de fecha 06 de junio del 2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual se registra al candidato que

integra la tercer posición como Regidor Propietario en la planilla

del Partido Acción Nacional para la elección constitucional de

renovación del Ayuntamiento del citado municipio, a celebrarse el

05 de julio del presente año.

Notifíquese la presente resolución de manera personal al

partido político recurrente en el domicilio que para tal efecto

designó en esta ciudad capital; de igual forma, al Consejo

Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; al tercero interesado

en el domicilio señalado en autos, y por estrados, a cualquier otra

persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en

todos los supuestos copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que

integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, que actúa legalmente ante la Secretaria que autoriza

y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

SECRETARIA DE SALA

81